



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-230/2020 A  
SCM-JDC-232/2020 Y SCM-JE-72/2020  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PAULINO LEYVA QUIRINO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI BERNAL  
REYES

**Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada y **confirmar** la elección de ayudante municipal de la Colonia General Pedro Saavedra, del Municipio de Coatetelco, Morelos, efectuada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, con base en lo siguiente.

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

### GLOSARIO

<b><i>Ayudantía Municipal</i></b>	Ayudantía Municipal de la Colonia Pedro Saavedra, del Municipio de Coatetelco, Morelos.
<b><i>Colonia</i></b>	Colonia General Pedro Saavedra, del Municipio de Coatetelco, Morelos.
<b><i>Concejo Municipal</i></b>	Concejo Municipal indígena del Municipio de Coatetelco, Morelos.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b><i>Decreto</i></b>	Decreto número dos mil trescientos cuarenta y dos (2342) Por el que se crea el municipio de Coatetelco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
<b><i>Instituto local IMPEPAC</i></b>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
<b><i>Sentencia impugnada</i></b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente <b>TEEM/JDC/89/2019-2</b>
<b><i>Tribunal responsable o Tribunal local</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



## ASPECTOS GENERALES

En los presentes medios de impugnación las y los actores cuestionan la sentencia dictada por el *Tribunal responsable*, en la que **declaró la nulidad de la elección de ayudante municipal** de la *Colonia*, efectuada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve bajo sistemas normativos, en la que fue electa la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo.

Al respecto, las y los actores del **juicio ciudadano 230**, Paulino Leyva Quirino, Leisi Octaviano Aguirre, Noé Rivera Solís, Moisés García Leocadio y Estela Octaviano García, en su carácter de auxiliares o comandantes también electos en esa fecha; los actores del **juicio ciudadano 231**, Orlando Rivera Bosques, Lucino Rivera Bosques y Romualdo Octaviano Camaños, quienes se ostentan como integrantes del “*Grupo de los abuelos o mayores*”; y la propia ayudante municipal electa, en su carácter de actora del **juicio ciudadano 232**, pretenden que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada y reconozca las determinaciones asumidas en la Asamblea Comunitaria celebrada en la citada fecha.

Por su parte, el actor del **juicio electoral 72**, Norberto Zamorano Ortega, en su carácter de presidente del *Concejo Municipal*, también pretende la **revocación** de la resolución impugnada, al considerar que invade la esfera de competencia de ese Concejo, **al vincularle para que coadyuve** a la organización de una elección extraordinaria para la referida Ayudantía Municipal.

Este órgano jurisdiccional federal especializado considera que **las y los actores tienen razón** al afirmar que la sentencia

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

impugnada transgrede su sistema normativo interno, ya que el *Tribunal Local* concluyó anular dicha elección, al considerar que existieron lo que llamó *irregularidades* en su desarrollo, relativas a la forma de convocar a la Asamblea Comunitaria, así como a imperfecciones de lo asentado en el Acta correspondiente.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la Asamblea en la que la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo resultó electa como ayudante municipal y representante oficial de la *Colonia es válida*, ya que las inconsistencias consideradas por el *Tribunal responsable no son suficientes para declarar su nulidad*, debiendo prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, que conllevan la expresión de voluntad de la comunidad que asistió a esa Asamblea electiva.

En consecuencia, se considera procedente **revocar** la sentencia impugnada y **confirmar** la elección de ayudante municipal materia de los presentes medios de impugnación, con apoyo en los siguientes argumentos.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las y los actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

#### I. Contexto de la impugnación.

**1. Asamblea comunitaria.** El **cuatro de agosto** de dos mil diecinueve, reunidos en Asamblea, habitantes de la *Colonia*, **designaron a mano alzada** a Rubicelia Octaviano Quevedo como ayudante municipal.



**2. Solicitud de acreditación.** El **doce de septiembre** siguiente, por medio de escrito dirigido al presidente del *Concejo Municipal*, Rubicelia Octaviano Quevedo solicitó que dicho Concejo le entregara el nombramiento y reconocimiento que la acreditara como ayudante municipal y representante oficial de la *Colonia*.

**3. Primer juicio ciudadano local.** Ante la omisión de entrega de su nombramiento, por parte del *Concejo Municipal*, el **dieciocho de septiembre** posterior dicha actora promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado en el *Tribunal responsable* bajo la clave **TEEM/JDC/89/2019-2**.

**4. Resolución.** El **ocho de octubre** de dos mil diecinueve, el *Tribunal Local* dictó sentencia, en la cual declaró infundado el agravio expuesto por Rubicelia Octaviano Quevedo, y exhortó al *Concejo Municipal* a convocar, a la brevedad, a la elección de la Ayudantía Municipal, en apego a los sistemas normativos de la *Colonia* y a sus formas específicas de organización.

## II. Primeros juicios federales.

**1. Demandas.** Para controvertir la anterior determinación, el **quince de octubre** de dos mil diecinueve, mediante sendos escritos presentados ante el *Tribunal responsable*, Norberto Zamorano Ortega, ostentándose como concejal presidente del *Concejo Municipal*, promovió juicio electoral; mientras que Rubicelia Octaviano Quevedo promovió *juicio ciudadano*; los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional, integrándose los expedientes SCM-JE-91/2019 y SCM-JDC-1176/2019, respectivamente.

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

**2. Resolución del expediente SCM-JE-91/2019 y Acumulado.**

Mediante sentencia dictada por esta Sala Regional el **veintidós de noviembre** siguiente se revocó la sentencia primigenia, para el efecto de que el *Tribunal Local* emitiera una nueva resolución, con base en las directrices indicadas en ese fallo.

**3. Resolución impugnada. El veinticinco de noviembre de**

**dos mil veinte** el *Tribunal responsable*, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida, dictó una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, **declaró la nulidad de la elección** de la Ayudantía Municipal de la *Colonia*, celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

**III. Segundos juicios federales.**

**1. Demandas.** Para controvertir la anterior determinación, el **uno** y el **tres de diciembre** de dos mil veinte, las y los actores promovieron *juicios ciudadanos* y juicio electoral ante el *Tribunal responsable*.

**2. Turno y radicación.** Recibidas las constancias ante esta Sala Regional el siete y el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se integraron los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Actores (as)
1	SCM-JDC-230/2021	Paulino Leyva Quirino Leisi Octaviano Aguirre Noé Rivera Solís Moisés García Leocadio Estela Octaviano García
2	SCM-JDC-231/2021	Orlando Rivera Bosques Lucino Rivera Bosques Romualdo Octaviano Camaños



No.	Expediente	Actores (as)
3	SCM-JDC-232/2021	Rubicelia Octaviano Quevedo
4	SCM-JE-72/2021	Norberto Zamorano Ortega

Asimismo, por acuerdos de la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**3. Radicación y admisión.** El dieciséis de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y admitió a trámite las demandas.

**4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, **en su oportunidad** el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al haber sido promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, para controvertir una resolución emitida por el *Tribunal responsable*, relacionada con la elección de la *Ayudantía Municipal*, en los que alegan la supuesta vulneración de sus derechos político-electorales, así como la posible vulneración a la esfera de competencia del Municipio de Coatetelco, Morelos; supuestos de

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y fracción X; 192, párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1 inciso f).

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>**

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Concejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce, y la última modificación es de catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



proteger los derechos de votar y ser votado de las y los ciudadanos en procedimientos electivos seguidos bajo sistemas normativos internos, también conocidos como *usos y costumbres*.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Procede acumular los presentes medios de impugnación, pues se advierte que **existe conexidad en la causa**, ya que en ellos se controvierte la resolución que fue emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veinte por el *Tribunal local*, en el expediente TEEM/JDC/89/2019-2, en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de la *Ayudantía Municipal*.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes SCM-JDC-231/2020, SCM-JDC-232/2020 y SCM-JE-72/2020, al del *juicio ciudadano* SCM-JDC-230/2020, al ser este el primero que se recibió, por lo que **se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos** de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Perspectiva intercultural.**

Esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente que, cuando la materia de la controversia sujeta a su jurisdicción involucra derechos de personas que pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, es necesario juzgar a partir de una perspectiva intercultural, en tanto que se trata de procesos electivos celebrados de conformidad con el derecho a la autodeterminación, derecho reconocido

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

conforme a las prácticas ancestrales de sus formas de representación y organización política y social.<sup>3</sup>

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, en el que se prevé que toda comunidad equiparable a los indígenas, sus comunidades y pueblos, tendrá los mismos derechos, así como en diversos instrumentos jurídicos, como el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Jurisprudencia aplicable; la Guía de actuación para las y los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior<sup>4</sup>; y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.<sup>5</sup>

De ahí que, como se hizo al resolver los diversos medios de impugnación **SCM-JE-91/2019 y su Acumulado**, de cuyo fallo deriva la sentencia impugnada en los presentes asuntos, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en lo que resulte pertinente, entendiendo el conflicto como **extracomunitario** de manera esencial, pues se alega la

---

<sup>3</sup> Criterio que también se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-122/2018.

<sup>4</sup> Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

<sup>5</sup> Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)



injerencia indebida de autoridades del Estado en la autodeterminación de la comunidad.<sup>6</sup>

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

El **cuatro de diciembre** de dos mil veinte el ciudadano Pedro Mejía Camacho, quien se ostentó con el carácter de presidente del Comisariado Ejidal del *Municipio*, solicitó comparecer al *juicio ciudadano* **SCM-JDC-232/2020**, en carácter de tercero interesado.

Al respecto, no obstante haber comparecido dentro del plazo legal establecido al efecto, esta Sala Regional considera que **no ha lugar a reconocerle dicha calidad**, al no tener un interés contrario al de la actora en el referido medio de impugnación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, quien tenga un **derecho incompatible** con el que pretenda el o la promovente, puede comparecer al juicio a fijar su postura frente a los hechos controvertidos, con el objeto de que sean escuchadas las razones o motivos que, en su concepto, sustenten el acto o resolución impugnada, **con la intención de lograr que subsista**.

Sin embargo, en el caso, de una lectura integral a su escrito de comparecencia se advierte que, en realidad, su pretensión propiamente **no se sustenta en un derecho incompatible** con el de Rubicelia Octaviano Quevedo, sino que en su carácter de

---

<sup>6</sup> Se hace esta definición en términos de la obligación impuesta por la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

## **SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS**

representante del núcleo ejidal del *Municipio*, expresa su desacuerdo con que el *Tribunal responsable* pretenda intervenir y modificar sus formas de designación de sus autoridades, anulando la elección de la citada actora como ayudante municipal, por lo que endereza agravios en contra de la decisión del *Tribunal local*.

De esa manera, a consideración de esta Sala Regional, al no ser incompatible su interés con la pretensión que persigue la actora del enunciado *juicio ciudadano*, lo conducente es no reconocerle la calidad de tercero interesado.

No obstante, considerando que la presente controversia gira en torno a un conflicto relacionado con una comunidad indígena, regida bajo un sistema normativo interno, cuyo punto central es la elección de su ayudante municipal y que, por lo tanto debe ser vista desde una perspectiva intercultural, de considerarlo pertinente para definir el contexto en que se desarrolla la controversia que debe resolver, esta Sala Regional tomará en cuenta las manifestaciones que hace en su escrito de comparecencia pudiendo, en todo caso, imponerse de las pruebas que estime necesario en ese sentido.<sup>7</sup>

### **QUINTO. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación.**

Esta Sala Regional considera que los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-230/2020, SCM-JDC-231/2020 y SCM-JDC-232/2020; así como el juicio electoral SCM-JE-72/2020, reúnen los requisitos

---

<sup>7</sup> En sentido semejante se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1202/2019.



de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y 80, todos de la *Ley de Medios*, debido a lo siguiente:

**Forma.** Las demandas fueron presentadas con firma autógrafa ante el *Tribunal local*; se precisan los nombres de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los conceptos de agravio.

**Oportunidad.** El requisito bajo estudio se tiene por cumplido, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte y **notificada** a las y los impugnantes **el veintisiete siguiente**, según se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran en los expedientes.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios corrió **del treinta de noviembre al tres de diciembre** de ese año, al no contarse los días veintiocho y veintinueve de noviembre, por ser sábado y domingo, respectivamente, lo cual es acorde con el criterio definido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 8/2019<sup>8</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**

---

<sup>8</sup> Establecido al resolver la Contradicción de criterios **SUP-CDC-1/2019**, entre los sustentados por la propia Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que, si las demandas se presentaron el uno (*juicios ciudadanos* 230, 231 y 232) y el tres de diciembre (juicio electoral 72) del año próximo pasado, resulta evidente su oportunidad.

**Legitimación.** Las y los actores cuentan con legitimación para promover los referidos juicios, ya que se trata de ciudadanas y ciudadanos que promueven por propio derecho, por estimar una vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución impugnada y, en el caso del juicio electoral una vulneración a la esfera de competencia del Municipio de Coatetelco, Morelos.

En efecto, las y los promoventes se autoadscriben como pertenecientes a una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos<sup>9</sup> y, en este contexto, consideran que la resolución impugnada deriva en una afectación a la autonomía y autogobierno de su comunidad.

Por cuanto hace al promovente del juicio electoral, el requisito en mención también se satisface, toda vez que de su escrito de demanda se pone de manifiesto que comparece, de manera destacada, contra el exhorto o vinculación que, a su decir, viola la autonomía del pueblo indígena que habita el Municipio, esto es, acude en defensa de los intereses de esa comunidad.

En tal sentido, tomando en consideración el contexto del asunto y que se trata de un Municipio indígena de nueva creación es que

---

<sup>9</sup> Siendo que el criterio de la autoadscripción permite reconocer la identidad indígena de quienes integran una comunidad indígena, y así gozar de los derechos que derivan de esa pertenencia, conforme a la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**" consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



esta Sala Regional considera que, si bien bajo un esquema de igualdad procesal es dable afirmar que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hayan participado, lo cierto es que en el caso concreto, del escrito de demanda del juicio electoral se advierte que el actor, a pesar de ostentarse como presidente del *Concejo Municipal*, acude a esta instancia destacadamente pues considera que con los efectos de la sentencia impugnada se transgrede la autonomía de la comunidad indígena de Coatetelco.

Lo anterior, toda vez que en la resolución impugnada se vinculó al *Concejo Municipal* a efecto de que, en apego al orden jurídico del Estado, coadyuve a la nueva elección de la Ayudantía Municipal de la Colonia, con lo cual considera que se invade la esfera de competencia de la comunidad indígena de Coatetelco y, por lo tanto, la esencia de su impugnación implica la tutela de los derechos de la autoridad tradicional y de la comunidad y no la defensa de legalidad de un acto propio, ejercido con el carácter de autoridad.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que el actor cuenta con legitimación, toda vez que comparece ostentándose como autoridad tradicional, al considerar que con los efectos de la sentencia impugnada se vulnera la autonomía de la comunidad del municipio.

Bajo este contexto, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, relativa a la falta de legitimación del referido actor.

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

**Interés jurídico y legítimo de las y los promoventes.** El interés jurídico de las y los actores del **JDC-230**, así de como la actora del **JDC-232** está acreditado, en tanto sostienen que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral al voto pasivo, respecto de la elección y desempeño de los cargos de la *Ayudantía Municipal* para los que fueron electas y electos.

De esta manera, es evidente que las y los accionantes aducen la afectación a un derecho sustancial, como resultado de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local en el cual fueron partes, al tiempo que hacen valer que la intervención de esta Sala Regional es necesaria y útil para lograr la reparación de dicha conculcación, acorde con la jurisprudencia 7/2002<sup>10</sup> de la Sala Superior, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

Por su parte, el promovente del juicio electoral cuenta con **interés legítimo** en la causa, ya que comparece controvirtiendo la vinculación del *Concejo Municipal* del cual es presidente, por parte del *Tribunal responsable*, al estimar que viola la autonomía y libre determinación de la comunidad que gobierna.

De igual forma, los actores del **JDC-231** cuentan con **interés legítimo**, ya que en su calidad de integrantes del denominado “*Grupo de los abuelos o mayores*”, reconocido como órgano de dirección de las Asambleas Comunitarias de la *Colonia*, acuden en defensa de la elección de la ayudante municipal, así como de las y los ciudadanos electos como auxiliares o comandantes.

---

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2015<sup>11</sup>, de la Sala Superior, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**”

**Definitividad.** El requisito se tiene por satisfecho, debido a que la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* es definitiva e inatacable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios identificados al rubro, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia.

## **SEXTO. Cuestiones previas.**

### **I. Contexto de la controversia.**

La presente cadena impugnativa tiene origen en la negativa del *Concejo Municipal* de reconocer a Rubicelia Octaviano Quevedo como ayudante municipal de la *Colonia*, electa por sistemas normativos, y la consecuente omisión de entregarle su nombramiento, así como los recursos correspondientes a los gastos administrativos que corresponden a dicho cargo.

En una primera sentencia, el *Tribunal local* consideró que **no le asistía la razón a la actora**, esencialmente, porque no se había emitido Convocatoria para elegir a la autoridad auxiliar del Municipio de Coatetelco en la *Colonia*, por parte del *Concejo*

---

<sup>11</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 511 a 513.

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

*Municipal*, autoridad tradicional a la que reconoció la facultad para hacerlo, por lo que se encontraba impedido para pronunciarse sobre la validez de la Asamblea en que habría sido electa la accionante como ayudante municipal.

También sostuvo que, ante la dilación de siete meses respecto de la emisión de la Convocatoria atinente, conforme a la Ley Orgánica Municipal, debía exhortarse al *Concejo Municipal* para que convocara a la brevedad a la elección de la Ayudantía Municipal de la *Colonia*, protegiendo y promoviendo los usos, costumbres y formas específicas de organización social de la localidad.

Esa determinación fue cuestionada en su oportunidad, tanto por la ayudante municipal electa, como por el presidente del *Concejo Municipal*; controversia resuelta por esta Sala Regional en el expediente con clave SCM-JE-91/2019 y su Acumulado.

En esa sentencia, este órgano jurisdiccional federal especializado determinó, con apoyo en una perspectiva intercultural del asunto, así como en el marco jurídico del derecho formalmente legislado, relacionado con la elección de Ayudantías Municipales en el estado de Morelos, en lo que al caso interesa, que:

- La controversia revestía características especiales que permitían identificarla como conflicto intercomunitario y extracomunitario.
- El *Tribunal local* debió tomar en consideración el contenido del Decreto 2342, por el que se creó el Municipio de Coatetelco, ya que de este se advertía que la elección de la Ayudantía se



convocaba a través de la autoridad saliente, por lo que el asunto ameritaba un mayor análisis y conocimiento de las circunstancias específicas de la *Colonia*, a fin de ponderar la posibilidad de maximizar su autonomía.

Así, se concluyó que el *Tribunal responsable* debió contar con mayores elementos, previo a resolver la controversia planteada, por lo que se ordenó **reponer el procedimiento local** hasta la publicación de la demanda, a fin de que se llamara a juicio a las partes y/o autoridades que debieran intervenir, atendiendo a la controversia planteada.

De igual forma, se le ordenó **realizar las diligencias y actuaciones necesarias** para emitir una sentencia con perspectiva intercultural, bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa que rodea al conflicto, determinando el contenido del sistema normativo interno de la comunidad de Coatetelco, Morelos, en torno a su organización política; especialmente respecto a las atribuciones de la Asamblea Comunitaria de la *Colonia* y la operación de la figura de ayudante municipal, **allegándose los elementos de valoración necesarios** para emitir una nueva resolución, en la que también tomara en consideración si existía una afectación a la autonomía del Municipio.

## II. Nueva determinación del *Tribunal responsable*.

En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal especializado, el *Tribunal local*:

a. Publicitó nuevamente la demanda de la actora primigenia, Rubicelia Octaviano Quevedo en la *Colonia*.

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

b. Requirió al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Morelos la elaboración de un dictamen antropológico, a partir de un estudio etnográfico en el que considerara las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, a fin de determinar el sistema normativo del Municipio indígena de Coatetelco y el que rige en la *Colonia*.

c. Requirió diversa información al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como al Comisariado Ejidal del Municipio de Coatetelco, Morelos.

d. Tuvo a diversas personas que comparecieron al juicio como terceros interesados e interesadas; y

e. Llamó a juicio a las personas nombradas como auxiliares o comandantes en la Asamblea Comunitaria de cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

Así, con apoyo en lo manifestado por todas las partes involucradas, así como en el caudal probatorio, particularmente el dictamen antropológico decidió, en lo esencial, que:

i. La **autoridad competente** para convocar, organizar y calificar la elección del ayudante municipal en la Colonia es la Asamblea Comunitaria, no el Concejo Municipal.

ii. Si bien en la Ley Orgánica Municipal se prevé que la elección de ayudante municipal será convocada, organizada y calificada por el Ayuntamiento Municipal, también se establece expresamente que en las comunidades indígenas de cada uno de los Municipios que conforman al Estado, **se procurará proteger y promover los usos, costumbres** y formas



específicas de organización social en la elección de los ayudantes municipales.

iii. Lo anterior **no impacta la autonomía del Concejo Municipal**, ya que si bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, el Municipio es una institución política fundamental del Estado Federal mexicano, éste tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

iv. Por lo anterior, **no existe un conflicto** entre el sistema normativo interno de Coatetelco y de la *Colonia*, con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora, por lo que se refiere a la elección de la Ayudantía Municipal que dio origen a la presente controversia, sostuvo que:

v. Con base en el decreto de creación del Municipio, el dictamen antropológico y el informe del Comisariado Ejidal, se concluye que la elección del ayudante municipal se rige por los usos y costumbres que Coatetelco ha venido practicando desde hace sesenta años.

No obstante, El Tribunal responsable consideró que no resultaba válida la elección celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, ya que **se presentaron diversas irregularidades** que no permiten tener certeza sobre la voluntad de las y los ciudadanos de la *Colonia*, consistentes en:

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

- La forma de convocar a la Asamblea afectó considerablemente la participación ciudadana al interior de la comunidad, ya que se hizo por perifoneo, un día antes de su celebración.
- En el Acta se menciona que existieron varias candidatas y candidatos, pero esto es negado por algunos de los terceros interesados.
- También se dice que la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo fue elegida por haber obtenido la “*mayoría de manos*”, pero no se especifica cuántas fueron, a pesar de haberse nombrado a algunas y algunos habitantes como escrutadores.
- De igual forma existe duda respecto de si los nombres y firmas asentados correspondían a la leyenda “*firmando de conformidad los que en ella intervinieron*” o bien como indicaron algunos comparecientes, se trataba de la lista de asistencia.

Así, al estimar que, en el caso no se garantizó la participación activa y pasiva de las y los habitantes de la comunidad; no se tienen resultados ciertos de la elección; y tampoco existe certeza sobre la voluntad de las y los colonos cuyo nombre o firma aparece en el Acta, concluyó que **debía declararse la nulidad de la Asamblea Comunitaria** celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve y, en consecuencia, la diversa de cuatro de octubre de dos mil veinte, en la que había sido ratificada la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo como ayudante municipal de la *Colonia*, **a efecto de que se lleve a cabo una elección extraordinaria**, mediante la convocatoria a nueva Asamblea Comunitaria, en la que respetando los sistemas



normativos de la *Colonia*, se subsanen las irregularidades antes referidas.

### III. Síntesis de agravios de las y los actores.

Debido a que las y los actores se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena, debe resaltarse que procede tanto la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, como incluso de la ausencia total de los mismos, a fin de que se precise el acto que realmente causa afectación a quien promueve, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 13/2008<sup>12</sup> de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

A la luz de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en esencia, los agravios de las y los actores pueden sintetizarse en los siguientes puntos de disenso, los cuales se relacionan con la supuesta vulneración a su sistema normativo interno:

1. El Tribunal responsable vulneró su sistema normativo interno, así como el respeto hacia las autoridades que eligen, al dejar de observar que se trata de un municipio indígena, que se rige por usos y costumbres; por ello **no existe formalidad alguna** para redactar sus actas de Asamblea, aunado a que en autos obra un peritaje antropológico en el que tampoco se indica formalidad alguna para su elaboración, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres, bastaría con la palabra de los acuerdos asumidos.

---

<sup>12</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

2. El *Tribunal responsable* en ningún momento señala cuales fueron los indicios o elementos probatorios que le llevaron a arribar que la forma de convocar a la Asamblea fue a través de perifoneo un día antes de su celebración.

3. El *Tribunal local* se basó en una presunción y no en un hecho real al señalar que las firmas no fueron plasmadas para dar validez a la Asamblea, sino para corroborar la asistencia de las y los habitantes, sin ofrecer un argumento lógico jurídico que lo lleve a establecer esa presunción.

4. El *Tribunal responsable* pretende normar el número de personas que deben participar en una Asamblea General Comunitaria, sin considerar que la gente asiste a ellas cuando tiene interés en lo que se va a tratar, y se presenta uno o dos miembros por casa o familia, quienes comunican las decisiones adoptadas, siendo distinto a una elección constitucional.

5. Aducen que tratar de comparar una convocatoria de Asamblea General Comunitaria con la asistencia participativa o porcentaje de participación ciudadana de las elecciones federales de dos mil dieciocho, evidencia una falta de conocimiento de costumbres y del sistema normativo de la *Colonia*; por ello consideran que si asistieron noventa y siete personas a la primera Asamblea (sin pandemia) y setenta y un habitantes a la segunda Asamblea (en periodo de pandemia), debe respetarse la decisión de los asistentes, puesto que **no está normado** que cuatrocientas sesenta y cinco personas constituyan el total de personas que deban asistir y doscientas treinta y tres sea la mitad más uno para que sean válidas las asambleas.



6. La participación activa y pasiva de las y los habitantes de la comunidad sí se garantizó, porque toda la ciudadanía fue convocada a la Asamblea siguiendo la forma tradicional de convocatoria, por lo que si las y los ciudadanos que hoy se inconforman no asistieron, ante su falta de interés, mientras que quienes asistieron votaron y firmaron el Acta de conformidad, tuvieron a su alcance los medios legales para inconformarse ante la autoridad responsable.

7. El *Tribunal responsable* tampoco analizó el contenido de la decisión mayoritaria de la Asamblea de cuatro de octubre de dos mil veinte, en la que se votó a mano alzada la ratificación de la ayudante municipal electa, obteniendo setenta y un votos a favor, lo que corresponde a la **totalidad de asistentes**.

Por su parte, el actor en el **juicio electoral**, quien comparece ostentándose como presidente del *Concejo Municipal*, aduce en esencia que:

1. El *Tribunal responsable* emitió una resolución defectuosa al no tomar en cuenta lo previsto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*, donde se reconoce la autonomía municipal; ello en razón de que el exhorto o el mandamiento dictado, consistente en vincular a ese Concejo para que coadyuve a la realización de una nueva elección, invade la esfera de competencia del municipio indígena así como su vida interna, pues tienen el pleno derecho de establecer la organización que crean más conveniente y, con autonomía municipal, establecer mecanismos de reconocimiento de colonias, la forma de elección de sus autoridades auxiliares y el momento de convocar a elecciones.

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

2. Señala que la elección de ayudante municipal debe ser por medio de los métodos que ellas y ellos determinen, pero debe partir de una Convocatoria que emita el *Concejo Municipal*; por lo que según su perspectiva la resolución impugnada es equivocada e inadecuada, debiendo modificarse o adicionarse en el estudio de la autonomía.

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral deberá decidir si la sentencia pronunciada por el Tribunal responsable, a la luz de las consideraciones torales previamente resumidas, es ajustada a Derecho, o los agravios formulados por las y los accionantes son de la entidad jurídica suficiente para demostrar lo contrario.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Como ya se ha señalado, en los presentes asuntos se involucran derechos relacionados con la autonomía y autogobierno de una comunidad indígena.

Ello es así, ya que como lo señalan las y los actores en sus escritos de demanda, son pertenecientes al grupo indígena de Coatetelco, Morelos, y consideran que el *Tribunal local* causó una afectación a sus derechos como habitantes de la *Colonia*, ya que si bien ese órgano jurisdiccional reconoció que la atribución de convocar a la elección de ayudante municipal corresponde a la Asamblea General Comunitaria y no al *Concejo Municipal*, deja de reconocer la validez de la Asamblea Comunitaria en la que la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo fue electa para dicho cargo.



En la síntesis de agravios se explicó que los motivos de disenso de las y los accionantes se relacionan con la supuesta vulneración a su sistema normativo interno.

En cuanto a los agravios que plantea el actor en el juicio electoral, se pone de manifiesto que destacadamente sostiene que la resolución impugnada, *al exhortar* (vincular) al *Concejo Municipal* para que coadyuve a la realización de una elección extraordinaria para definir al o la titular de la Ayudantía Municipal de la Colonia, trasgrede la autonomía y autoorganización de la comunidad indígena.

Por cuestión de método se analizarán en primer término los agravios que plantean las y los actores, al estar dirigidos a controvertir el estudio realizado en la sentencia impugnada y no solamente uno de los efectos de las conclusiones a que arribó el *Tribunal Local*; y después, en caso de que no resulten fundados, se estudiarán los propuestos por el presidente del *Concejo Municipal*, lo cual en principio no les causa perjuicio alguno, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000<sup>13</sup> de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de agravio propuestos por las y los actores, analizados en forma conjunta atento a su íntima relación, resultan **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

---

<sup>13</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

El *Tribunal responsable* consideró, fundamentalmente, que la Asamblea Comunitaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, en la que se eligió como ayudante municipal a la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo, no se convocó debidamente, ni tampoco se llevó a cabo con las formalidades que permitan tener certeza de que el número de asistentes (*quorum*), así como lo asentado en el Acta correspondiente refleja la voluntad mayoritaria de la *Colonia*.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de origen, este Tribunal Constitucional en materia electoral arriba al convencimiento de que **asiste razón a las y los actores**, por cuanto afirman que tales formalidades **no están previstas en su sistema normativo interno**, en los términos exigidos por la autoridad jurisdiccional, por lo que la Convocatoria, así como el desarrollo de la citada Asamblea Comunitaria, hecho constar en el Acta respectiva, se ajustan a su sistema normativo y, en consecuencia, deben ser respetados, sobre todo si se considera que todas las y los comparecientes están de acuerdo en respetar la elección y exigen de las autoridades del Estado reconocer su validez; por tanto, se considera que debe existir una mínima intervención en sus decisiones.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal responsable* reconoció, con apoyo en el **dictamen antropológico** que le fue rendido por el Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Morelos, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“[...]



- El Municipio Indígena de Coatetelco nace en **diciembre de dos mil diecisiete**; integrándose con las colonias Benito Juárez, 3 de Mayo, **General Pedro Saavedra**, Centro, Narvarte, El Muelle, El Charco, Xochicalco, el Ejido de Coatetelco, y designándose como Cabecera Municipal a Coatetelco Centro.

- Los habitantes descienden de las culturas olmeca, tolteca y tlahuica, **prevaleciendo sus usos y costumbres**. La lengua materna en Coatetelco es el Náhuatl.

- El Municipio de Coatetelco Morelos tiene una Asamblea General que funge como un órgano fundamental en la toma de decisiones se compone por el Concejo Municipal y todos los habitantes de dicho Municipio, la cual se presume que desde que entró en funciones el Concejo no ha sido convocada, lo cual no quiere decir que haya desaparecido, siendo la máxima autoridad en el Municipio.

- Actualmente como **autoridades** se reconoce al Concejo Municipal, al Comisariado Ejidal y a los **Ayudantes Municipales**.

- **Antes de ser Municipio** el Ayudante Municipal era elegido en asamblea comunitaria, para lo cual **la autoridad saliente convocaba** a la asamblea para llevarse a cabo la elección en día **domingo**; en presencia de la asamblea comunitaria los candidatos se registraban y en esa misma asamblea los asistentes, **a mano alzada** eligen al ganador, es decir, el candidato que más "manos" tuviera era el próximo ayudante.

- Los Ayudantes Municipales se eligen por asambleas de las colonias **por usos y costumbres desde hace sesenta años**.

- La formas de comunicar las decisiones es en asamblea, reuniones, perifoneo a través de escritos fijados en lugares estratégicos, **de voz en voz o puerta en puerta**.

- En algunas colonias aún se respeta como **autoridad** a las **personas mayores**.

- En la colonia General Pedro Saavedra su Ayudante Municipal o representante **se elige a través de la asamblea** compuesta por los colonos, el desarrollo de esta asamblea es **a través de las personas mayores** o los que se conocen como abuelos, ellos son quienes tienen el mayor peso en la asamblea y quienes se encargan de buscar entre los habitantes de la colonia a los posibles candidatos, quienes **se presentan ante la asamblea** y es

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

*esta quien opina sobre ellos, para finalmente a través de mano alzada elegir a sus autoridades.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De igual forma estableció que el Comisariado Ejidal, a través de su presidente, reconoció lo siguiente:

"[...]

**a) Existe en Coatetelco, Morelos, la figura de Asamblea General Comunitaria y en su caso, ¿quiénes la integran?**

*Sí existe la Asamblea General comunitaria, la integran todos los habitantes de toda la población del Municipio Indígena de Coatetelco y por ahora el Concejo Municipal de Coatetelco. Anteriormente antes de ser Municipio los habitantes de la población y el Ayudante Municipal. La Asamblea General comunitaria es nuestra máxima autoridad.*

**b) Además del Concejo Municipal, el Comisariado Ejidal y los Ayudantes Municipales ¿existen otras autoridades en el Municipio Indígena de Coatetelco?**

*En algunas colonias todavía respetan a los ancianos como autoridad.*

**c) ¿Ante el Comisariado Ejidal qué Ayudantes Municipales del Municipio de Coatetelco, Morelos, están reconocidos?**

*La Ayudante Municipal de la Colonia Benito Juárez Alicia Epitacio Gutiérrez y la de la Colonia General Pedro Saavedra, Rubicelia Octaviano Quevedo.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se aprecia de las porciones considerativas antes transcritas, la figura de la Ayudantía Municipal en las comunidades indígenas integrantes del Municipio de Coatetelco, Morelos,



entre ellas la *Colonia*, es electa por sistemas normativos desde hace aproximadamente sesenta años.

En esta línea, hasta antes de convertirse en Municipio, las y los ayudantes municipales de Coatetelco Morelos eran electos en una Asamblea convocada por la autoridad saliente, mediante el uso de perifoneo, a través de escritos fijados en lugares estratégicos, **de voz en voz o puerta en puerta**, que se celebraba en día **domingo** y cuyo desarrollo era **dirigido** por las personas mayores o "**grupo de abuelos**", y en la que las y los asistentes, **a mano alzada**, elegían al o la ganadora para ocupar la Ayudantía Municipal.

Ahora, la comunidad de Coatetelco nace como Municipio el catorce de diciembre de **dos mil diecisiete**, por virtud del Decreto 2342, razón por la que la Asamblea Comunitaria convocada para el cuatro de agosto de dos mil diecinueve **fue la primera** en que se elegiría al o la ayudante municipal de la *Colonia*, como parte integrante del naciente Municipio.

En este orden, del Acta de Asamblea Comunitaria levantada en la citada fecha se advierte que:

1. Fue convocada para llevarse a cabo el **domingo** cuatro de agosto de dos mil diecinueve.
2. Durante su desarrollo se **registraron** las y los candidatos que deseaban ocupar la Ayudantía Municipal de la *Colonia*.
3. La Asamblea **reconoció** a las y los aspirantes registrados como habitantes de la *Colonia* y aprobó fueran votados para desempeñar el cargo de ayudante municipal de la *Colonia*.

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

4. Las y los habitantes previamente designados como escrutadores informaron a la Asamblea que **quien había obtenido más “*manos alzadas*”** y, por tanto, era electa para fungir como ayudante municipal de la Colonia, era la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo.

5. De igual forma, se asentó que la Asamblea proponía y nombraba como auxiliares o comandantes de la Colonia, a las ciudadanas Leisi Octaviano Aguirre y Estela Octaviano García, así como a los ciudadanos Noé Rivera Solís, Moisés García Leocadio, Paulino Leyva Quirino.

6. Finalmente, se hizo constar que firmaban de conformidad quienes intervinieron en la Asamblea Comunitaria.

De lo hasta aquí expuesto este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que, si bien del Acta de la Asamblea de mérito **no es posible establecer las formalidades** advertidas por el *Tribunal responsable*, **que permitan tener certeza plena** de que la elección se llevó a cabo respetando rigurosamente los derechos político electorales al voto, tanto pasivo como activo, de todas y todos los integrantes de la *Colonia*, lo cierto es que **existe evidencia suficiente** de que el proceso electivo bajo análisis se desarrolló **conforme a los sistemas normativos** de la comunidad indígena a la cual pertenece la ciudadana electa, como aducen las y los actores en estos medios de impugnación.

Lo anterior, ya que como este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido al resolver diversos *juicios ciudadanos* relacionados con comunidades indígenas, entre ellos los identificados con las claves SCM-JDC-166/2017, así como SCM-



JDC-141/2019 y Acumulado, **no puede pretenderse** que a la actuación de un órgano ciudadano que se integra con la única finalidad de llevar a cabo una elección bajo su sistema normativo interno **le sea exigible un estándar igual o similar** al deber de cuidado que se le exige a un órgano especializado en la materia, como podrían ser las autoridades administrativas electorales del Estado Mexicano.

En esa línea, cobra relevancia que el propio órgano jurisdiccional local haya establecido que correspondía a la Asamblea Comunitaria y no al *Concejo Municipal* realizar la convocatoria correspondiente, como parte del proceso electivo atinente, lo que refuerza la convicción de que la elección bajo el sistema normativo interno de la *Colonia*, verificada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, **debe reconocerse jurídicamente**.

También genera convicción en este órgano de impartición de justicia en materia electoral lo dicho por algunas y algunos de los accionantes, en el sentido de que las y los habitantes de la *Colonia* asisten a las Asambleas Comunitarias convocadas **cuando tienen interés** en lo que se va a tratar, y **se presenta uno o dos miembros por casa o familia**, quienes comunican las decisiones adoptadas.

Con base en tal circunstancia, debe reconocerse que **no es factible comparar** la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria bajo análisis con la asistencia participativa o porcentaje de participación ciudadana de las elecciones federales de dos mil dieciocho, como hizo el *Tribunal local*, lo que lleva a establecer que la asistencia de noventa y siete personas a la citada Asamblea, de una población aproximada de

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

cuatrocientos sesenta y cinco habitantes, **no resulta determinante** para el efecto de considerarla inválida.

En diverso orden, la circunstancia de que las firmas que aparecen en el Acta de Asamblea levantada en la fecha precisada correspondan o no a la voluntad de sus autores para elegir a la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo como ayudante municipal de la Colonia, tampoco se considera un elemento decisivo para su validez, atento a que ha quedado establecido que la forma de votación establecida era a mano alzada, no mediante la suscripción de algún documento, por lo que si se trató de una simple lista de asistencia o no, deviene intrascendente para el presente análisis, sirviendo por el contrario de base para corroborar la realización de la Asamblea, así como las decisiones adoptadas en la misma.

En consecuencia, al no existir en el caso elementos de valoración suficientes que permitan establecer que la elección de ayudante municipal que nos ocupa se llevó a cabo en contravención a los sistemas normativos de la comunidad indígena de la *Colonia*, este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que **debe revocarse** la sentencia impugnada y, atendiendo a los agravios vertidos en esta instancia por las y los actores de los *juicios ciudadanos*, en los que solicitan el respeto a la decisión de la *Colonia*, con apoyo en las consideraciones hasta aquí expuestas, **confirmarse** la Asamblea Comunitaria electiva celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, a efecto de que le sea expedido el nombramiento correspondiente a la ciudadana electa, y entregados los recursos inherentes al cargo que correspondan, por las autoridades responsables de ello.



Robustece la conclusión alcanzada el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98<sup>14</sup>, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:** a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, **siempre y cuando** los errores, **inconsistencias**, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos** escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o

<sup>14</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 705 y 706.

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

*imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, **haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar** en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

Sin que la conclusión alcanzada por este órgano jurisdiccional federal especializado **implique desconocer la importancia evidenciada** por el *Tribunal responsable*, de que este tipo de elección se convoque con la debida oportunidad, que permita a toda la comunidad conocer la fecha y motivo de la Asamblea Comunitaria, así como que en el Acta levantada al efecto se asiente el número de asistentes, el nombre de las y los candidatos a ocupar el puesto de ayudante municipal, así como el número de personas que a mano alzada elijan al o la triunfadora, tarea precisamente de las y los escrutadores designados para ello.

Lo anterior, a efecto de dotar de contenido al principio constitucional de universalidad del voto en elecciones efectuadas por sistemas normativos, que garantice el acceso de todas y todos los habitantes de la Colonia que estén en condiciones de aspirar a ocupar el cargo de ayudante municipal, así como de quienes asistan a la Asamblea Comunitaria electiva y voten por ellos.

Por último, en mérito de las anteriores consideraciones, devienen **inoperantes** los agravios formulados por el presidente del



*Concejo Municipal*, en su calidad de actor del juicio electoral 72, ya que la vinculación a coadyuvar a la organización de una nueva elección de Ayudantía Municipal de la *Colonia*, motivo de su inconformidad, dejará de existir al quedar insubsistente la sentencia pronunciada por el *Tribunal responsable*.

#### **OCTAVO. Sentido y efectos.**

En las relatadas circunstancias, al resultar esencialmente **fundados** los agravios propuestos por las y los actores de los *juicios ciudadanos*, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y **confirmar** la elección de ayudante municipal de la *Colonia*, efectuada en Asamblea Comunitaria de cuatro de agosto de dos mil diecinueve, **ordenando** al *Concejo Municipal* **expida** el nombramiento respectivo en favor de la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo, dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que le sea legalmente notificada esta sentencia, e **informe** de ello a esta Sala Regional dentro de los **dos días** posteriores al cumplimiento, pudiendo hacerlo a través de la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional ([cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx)), precisando la clave del medio de impugnación; debiendo **asignarle** los recursos presupuestales inherentes al cargo que correspondan.

De igual forma, **se vincula** a la referida ayudante municipal, así como a las y los auxiliares o comandantes electos y a la comunidad de la *Colonia* en general, para que en la próxima elección de ayudante municipal **procuren observar** las formalidades mínimas señaladas en esta sentencia, sin que ello implique un desconocimiento a su sistema normativo interno, ni tampoco la imposición de cargas excesivas por parte de este

**SCM-JDC-230/2020  
Y ACUMULADOS**

Tribunal Constitucional en materia electoral sino, por el contrario, buscar su armonización con lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la *Constitución Federal*, que establece que al aplicar los pueblos originarios sus sistemas normativos, es importante que se respeten los derechos humanos de sus integrantes; en el caso, el respeto a la universalidad del voto, tanto en su aspecto pasivo como activo.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los *juicios ciudadanos* 231 y 232; así como del juicio electoral 72, todos de dos mil veinte, al del diverso *juicio ciudadano* 230/2020, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, con apoyo en las consideraciones expresadas en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** la elección de ayudante municipal de la *Colonia*, efectuada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a las y los actores de los *juicios ciudadanos*, en los domicilios que indican en sus demandas; por **correo electrónico** al *Tribunal responsable*; por **oficio** al *Concejo Municipal*; y por **estrados** al actor del juicio electoral, así como a los demás interesados.

Asimismo, **infórmese** vía **correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 3/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-230/2020 Y ACUMULADOS

De ser el caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.